



SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0128

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 12 de julio de 2018.

Materia: Laboral.

Recurrente: Alórica Central, LLC.

Abogada: Licda. Angelina Salegna Bacó.

Recurrido: José Adrián Mena Santos.

Abogados: Lic. Washington Wandelpool R., Licdas. Yubelka Wandelpool R., Indhira Wandelpool R. y Yulibelys Wandelpool R.

Juez ponente: Mag. Manuel R. Herrera Carbuccia.

Decisión: Rechaza

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 25 de febrero de 2022, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la industria de zona franca Alórica Central, LLC., contra la sentencia núm. 029-2018-SSEN-000249, de fecha 12 de julio de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 20 de julio de 2018, en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por la Lcda. Angelina Salegna Bacó, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1293699-2, con estudio profesional abierto en la avenida Lope de Vega núm. 29, torre Novo Centro, suite 605, sexto piso, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogada constituida de la industria de zona franca Alórica Central, LLC., constituida de conformidad con las leyes de Estados Unidos de Norteamérica, con domicilio social en la avenida 27 de Febrero núm. 269, esq. calle Juan Barón Fajardo, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 31 de enero de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Washington Wandelpool R., Yubelka Wandelpool R., Indhira Wandelpool R. y Yulibelys Wandelpool R., dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 093-0049098-5, 223-0034506-7, 223-0028914-1 y 001-1897986-5, con estudio profesional abierto en común en la oficina de abogados “Wandelpool y Wandelpool, Asesores Legales”, ubicada en la calle José Amado Soler núm. 67, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de José Adrián Mena Santos, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0291132-8, domiciliado en la calle Sagrario Díaz núm. 73, sector Villas Agrícolas, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, en fecha 15 de diciembre de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que preside, Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

4. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón no firma esta decisión, en razón de que su esposa, la magistrada Dilcia María Rosario Almonte, figura entre los jueces que firmaron la sentencia ahora impugnada, según acta de inhibición de fecha 10 de junio de 2020.

II. Antecedentes

5. Sustentado en una dimisión justificada, José Adrián Mena Santos incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, días dejados de pagar, participación en los beneficios de la empresa correspondiente a los años 2012 a 2016, salarios establecidos en el artículo 95, ordinal 3º e indemnización por daños y perjuicios, contra la industria de zona franca Alórica Central, LLC., dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 050-2017-SEN-00361, de fecha 25 de octubre de 2017, la cual acogió la demanda en todas sus partes y condenó a la actual recurrente al pago de los conceptos reclamados, con excepción de la participación en los beneficios de la empresa correspondiente a los años 2012 a 2016.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por la industria de zona franca Alórica Central, LLC., en ocasión del cual la parte recurrida demandó en intervención forzosa a fin de que la decisión a intervenir sea declarada oponible a Alórica Dominicana, SRL, dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 029-2018-SEN-000249, de fecha 12 de julio de 2018, objeto del presente recurso

de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara bueno y válido tanto el recurso de apelación interpuesto recurso de apelación interpuesto por ALORICA CENTRAL LLC, contra la sentencia laboral No. 050-2017-SSSEN-00361, fecha 25/10/2017, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, como la demanda en intervención forzosa y oponibilidad de sentencia de fecha dieciséis (16) del mes de febrero del año dos mil dieciocho (2018), interpuesta por el señor JOSE ADRIAN MENA SANTOS, contra la empresa ALORICA DOMINICANA SRL, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley. SEGUNDO: ACOGE PARCIALMENTE, en cuanto al fondo, el recurso de apelación de que se trata, en consecuencia CONFIRMA la sentencia recurrida con excepción del pago de salarios pendientes de pago durante el periodo 21 de abril al 05 de mayo de 2017, lo cual se REVOCA, MODIFICA el pago de 14 días de vacaciones para que se lea que son 9 días de salario ordinario correspondientes a la proporción de las vacaciones año 2017, los cuales ascienden a la suma de RD\$11,330.25, AGREGA que la presente sentencia se hace común y oponible también a la empresa ALORICA DOMINICANA, SRL.. TERCERO: Compensa las costas procesales, por los motivos expuestos. CUARTO: “En virtud del principio de aplicación directa de la Constitución, la presente sentencia una vez adquirida el carácter de la fuerza ejecutoria por disposición de la ley para llevar a cabo su ejecución, el ministerial actuante debe estar acompañado de la fuerza pública, la cual se canalizará según lo dispone el artículo 26 inciso 14 de la Ley 133-11, Orgánica del Ministerio público”; (Resolución No. 17/15 de fecha 03 de agosto del 2015, del Consejo del Poder Judicial) (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los medios siguientes: “Primer medio: Falta de motivación. Segundo medio: Desnaturalización de hechos y documentos” (sic)

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar el primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte a qua declaró justificada la dimisión basándose en el reporte al Sistema Dominicano de Seguridad Social (IDSS) por un salario inferior al real, sin valorar los tres (3) medios de pruebas depositados en ese sentido; que si bien es cierto que el fardo de la prueba en relación con el salario recae sobre el empleador, no menos cierto es que este se invierte al momento en que la empresa presentar la documentación que refrenda su argumento, lo que sucedió en la especie; sin embargo, el trabajador ni depositó ninguna prueba ni refutó el salario alegado por la parte recurrente, sin embargo la corte procedió a acoger el salario alegado por este. Asimismo, la corte a qua rechazó el pedimento de caducidad del ejercicio de la dimisión, limitándose a sostener que las faltas en las que había incurrido el empleador eran continuas, cuyos motivos no le permiten conocer cuál fue el argumento real de dicho rechazo.

10. Para fundamentar su decisión la corte a qua expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“7. Que la empresa empleadora, recurre el aspecto relativo al salario mensual alegado por el trabajador recurrido de RD\$27,000.00 por entender que es un monto muy superior al realmente devengado, porque el trabajador devengaba RD\$140.00 por hora, siendo un salario variable, ascendiendo su salario promedio durante el último año a la suma de RD\$15,272.48, correspondiéndole al empleador aportar las pruebas al respecto de conformidad con las disposiciones del artículo 16 del Código de Trabajo. Que la parte recurrente ha depositado los siguientes documentos: a) Fotocopia del contrato de trabajo suscrito entre la empresa recurrente y el trabajador recurrido de fecha 2 de noviembre de 2012 firmado por ambas partes contratantes; b) Fotocopia de la certificación Num. 738554 de fecha 19 de junio de 2017, emitida por la Tesorería de la Seguridad Social, donde se le reporta un salario variable al trabajador recurrido durante los últimos doce meses; c) Fotocopia de 25 comprobantes de pago del 06/06/2016 al 05/06/2017 este último sin detalle de pago; Por la parte recurrida: a) Fotocopia de la comunicación de fecha 12 de abril de 2017, emitida por ALORICA CENTRAL LLC, donde certifica que el recurrido devengaba RD\$140.00 por hora y un salario promedio mensual de RD\$27,000.00. 8. Que esta Corte le resta valor probatorio a las comprobantes de pago de salario depositados por la empresa recurrente para poder determinar el salario, puesto que no contiene la totalidad de los últimos 12 meses trabajados por el recurrido, ya que los comprobantes inician desde el 06/06/2016 y terminan el 22/05/2017, pues aunque se aporta el comprobante de fecha 05-jun-2017, el mismo no contiene detalle de pago, debiendo la recurrente haber depositado el reporte de pago desde el mes de mayo de 2016, puesto que el contrato de trabajo concluyó 5 de mayo de 2017, lo cual no hizo, no obstante en su recurso de apelación detalla en las páginas 6 de 14 y 7 de 14 los supuestos pagos realizados al trabajador, que al ser verificados con los reportes de pago, ni los montos ni las fechas de los comprobantes de pago se corresponden con los comprobantes aportados, razón por la cual se acoge el salario expresado por el trabajador de RD\$27,000.000 y contenido en la comunicación de fecha 12 de abril de 2017 y en base a este salario le serán calculados los derechos que pudieren corresponderle al trabajador recurrido. () 14. Que le corresponde a la empresa recurrente aportar las pruebas de que cotizaba con el salario real devengado por el trabajador de conformidad con las disposiciones del artículo 16 del Código de Trabajo, aportando como prueba los siguientes documentos: a) Fotocopia de la certificación emitida por la Tesorería de la Seguridad Social, descrita en considerandos anteriores; b) Fotocopia de comprobantes de pago. () 16. Que del estudio de las pruebas aportadas y que fueron valoradas anteriormente hemos podido verificar que el salario ordinario devengado por el trabajador recurrido era de RD\$27,000.00 mensual y visto que el salario promedio con el cual se realizaban los aportes a la Tesorería de la Seguridad Social, era de RD\$19,538.27, se evidencia una reducción en el salario reportado a la Tesorería de la Seguridad Social, lo cual constituye una falta continua que se mantiene mientras persista la falta, por lo que se rechaza la solicitud de caducidad de la dimisión, por no ser aplicable las disposiciones del artículo 98 del Código de Trabajo al tratarse de una falta continua, valiendo esta decisión, solución, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia, y por tanto al incurrir el empleador en una violación a las disposiciones de la Ley de Seguridad Social, incumpliendo además las disposiciones del artículo 97 ordinal 14 del Código de Trabajo, al cotizar con un salario menor al devengado por el trabajador, procede declarar la dimisión justificada y condenar al empleador, al pago de las prestaciones laborales (preaviso y auxilio de cesantía), así como las indemnizaciones laborales contempladas en el artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, por aplicación de las disposiciones contempladas en el artículo 101 del Código de Trabajo” (sic).

11. Ha sido jurisprudencia constante de esta Tercera Sala que: el establecimiento del monto del salario de un

trabajador demandante en pago de prestaciones laborales es una cuestión de hecho a cargo de los jueces del fondo, que escapa al control de la casación, salvo que estos al hacerlo incurran en alguna desnaturalización, pues estos haciendo uso del soberano poder de apreciación del que disfrutan, pueden acoger las pruebas que le merezcan credibilidad y descartar las que a su juicio no están acordes con los hechos de la causa.

12. Igualmente se ha establecido que: para determinar el monto del salario a los fines de pagar las indemnizaciones laborales, se deben de tomar en cuenta todos los salarios devengados en el último año de prestación del servicio, incluidos los descuentos que por cualquier concepto tenga que hacer el empleador, siempre que se trate de descuentos a su salario ordinario. Del mismo modo cuando el trabajador recibe un salario promedio, la presunción establecida por el artículo 16 del Código de Trabajo, en lo referente al monto del salario invocado por un demandante, no puede ser destruida con la presentación de pruebas parciales, sino que es necesario la presentación de la prueba de los salarios devengados por el trabajador en el último año de labor o fracción de tiempo de duración del contrato de trabajo, o por cualquier otro medio de prueba que permita apreciar el salario en ese período.

13. En cuanto a la prueba del salario, la jurisprudencia sostiene que: la obligación del empleador de probar el salario devengado por un trabajador demandante surge cuando él alega que el monto de este es menor al invocado por el trabajador, lo cual puede hacer con la presentación de la Planilla de Personal Fijo y los demás libros o documentos que deba registrar y conservar ante las autoridades de trabajo, incluido además los pagos realizados a la Tesorería de la Seguridad Social, o cualquier otro medio de pruebas. Una vez que un empleador presenta constancia de los salarios recibidos por el trabajador; queda destruida la presunción que a su favor prescribe el artículo 16 del Código de Trabajo, retomando el trabajador la obligación de hacer la prueba del salario alegado, en ausencia de cuya prueba el tribunal debe dar por establecido el salario demostrador por el empleador, sin embargo, la presunción del artículo 16 del Código de Trabajo se mantiene si, como en el caso de la especie, los documentos que tiene la obligación de preservar y conservar el empleador tienen “un carácter contradictorio”, o no le merecen credibilidad.

14. En la especie, la corte a qua hizo énfasis en que los comprobantes de pago depositados por el empleador no le merecían crédito, en primer orden por no constar todos los del último año de servicio prestado y porque al ser confrontados con los reportes de pago, ni los montos ni las fechas de los comprobantes de pago se correspondían, razón por la cual una vez retenida por la alzada la falta de credibilidad a los medios de pruebas presentados por el empleador, contrario a lo argumentado por el recurrente y de conformidad con la jurisprudencia trascrita anteriormente, la presunción del artículo 16 del Código de Trabajo se mantenía. En ese mismo orden de ideas, de lo que se trata es del poder de apreciación soberano del que gozan los jueces de fondo en esta materia, que en el caso, en relación con el salario otorgó valor probatorio a la misiva fechada 12 de abril de 2017, emitida por la parte recurrente, mediante la cual certifica que el recurrido devengaba RD\$140.00 por hora y un salario promedio mensual de RD\$27,000.00, documento que consta en el expediente, sin que tampoco se advierta el alegado vicio de falta de ponderación de las pruebas, razón por la cual este argumento es desestimado.

15. En relación con la justa causa de la dimisión, es preciso señalar que corresponde al juez, y no a la parte, establecer si el acto imputado configura o no la falta prevista en la ley, cuyo hecho caracterice la justa causa de la dimisión; en la especie, la causa de la dimisión se sustentó en la cotización en el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), con un salario inferior al que devengaba el trabajador, razón por la cual la corte a qua para verificar el fundamento de esa causa, debió proceder, con prelación, a determinar el monto del salario, lo

cual hizo, como se estableció en párrafos anteriores, acogiendo el monto de RD\$27,000.00 mensuales.

16. Sobre la base de lo expuesto, y para determinar la justa causa de la dimisión, los jueces de fondo verificaron que el aporte al Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), se efectuaba por una suma inferior (RD\$19,538.27), al salario real ya especificado, hecho que justifica la dimisión, pues tal como indica la corte a qua, el recurrente inobservó el ordinal 14° del artículo 97 del Código de Trabajo, ya que la jurisprudencia pacífica de esta sala establece que el pago de la seguridad social es una obligación básica en las relaciones de trabajo derivado del deber de seguridad que corresponde satisfacer al empleador, lo cual amerita que el monto de ese pago sea sobre la base del salario real, razón por la cual la apreciación realizada por la corte a qua es cónsona con las disposiciones legales que rigen la materia, por lo tanto, este aspecto también carece de fundamento y debe ser desestimado.

17. Respecto del último argumento expuesto en el medio examinado sustentado en que la corte a qua no dio motivos para rechazar el pedimento de caducidad de la dimisión, en ese orden, es preciso establecer que del salario reportado de manera reducida a la Tesorería del Sistema Dominicano de Seguridad Social, se deduce una falta continua por parte del empleador, tal como lo expresó la corte a qua, falta que se mantiene mientras persistan dichos reportes con un monto inferior al real, hecho que sirvió de fundamento a la decisión impugnada para rechazar la solicitud de caducidad de la dimisión, sin que con dicha apreciación se incurra en falta de motivos, razón por la cual y en adición a los motivos expuestos, el medio examinado debe ser desestimado.

18. Para apuntalar su segundo medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte a qua la condenó al pago de indemnización por daños y perjuicios, supuestamente ocasionados por la cotización de un salario inferior al real sustentado su decisión en las disposiciones del artículo 712 del Código de Trabajo, con lo cual desvirtuó dicho artículo y no aportó motivos que justifiquen la condenación por el monto de RD\$45,000.00, y tampoco hizo una interpretación adecuada de las pruebas depositadas al respecto, condenándola además al pago de 6 meses de salario de conformidad con el artículo 95 del Código de Trabajo, razones por las cuales la decisión impugnada debe ser casada.

19. Para fundamentar su decisión la corte a qua expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“18. Que en cuanto a la reclamación de daños y perjuicios por la empresa cometer actos deshonestos, falta de probidad y honradez contra el trabajador, su cónyuge, e hijos; violación a la ley 87-01, que instituye el Sistema Dominicano de Seguridad Social, art. 97 ordinal 14 del Código de Trabajo, al cotizar con un salario inferior al devengado por él, el trabajador está liberado de la prueba del perjuicio (Art. 712 Código de Trabajo); que, la Ley 87-01 sobre el Sistema de la Seguridad Social, instituye un régimen de capitalización individual en beneficio de la universalidad de los trabajadores privados del país, facilitándole el acceso a las prestaciones que incluyen las pólizas del seguro de pensiones, riesgos laborales y salud, según el número de cotizaciones acumuladas; que en ese orden de ideas, ha quedado establecido que el empleador incurrió en una falta al cotizar con un salario inferior al devengado por el trabajador, con lo cual compromete su responsabilidad civil, al configurarse los tres elementos constitutivos de la responsabilidad civil; una falta: que ya hemos señalado, un daño: del cual está liberado probarlo el trabajador y la relación de causalidad entre la falta y el daño, como lo es, que el trabajador no pudo, ni podrá disfrutar de los beneficios implica estar cotizando en la seguridad social con su salario real, como son una pensión justa acorde con su salario real, por vejez o incapacidad, accidente laboral, asistencia de salud, licencias remuneradas, entre otras, por lo que en tal sentido esta Corte estima

prudente acoger el pedimento del trabajador, pero reduciendo el monto a una suma más justa, la cual entendemos pertinente fijar en la suma de RD\$10,000.00, tal como lo consignó la sentencia de primer grado” (sic).

20. Para determinar cuándo la actuación del empleador genera un perjuicio que deba ser reparado la posición de la doctrina jurisprudencial de manera pacífica y constante ha sido la siguiente: las actuaciones u omisiones que impliquen una violación o transgresión a esos beneficios positivamente consolidados en favor de los trabajadores, podrían comprometer la responsabilidad civil de la parte empleadora () responsabilidad que no siempre partirá de los presupuestos generales establecidos por el derecho común, debido a que, () el trabajador no debe probar el perjuicio recibido y el establecimiento del hecho bastará para presumir la culpa del empleador. En este sentido, en su ordinal 3° el artículo 3 de la ley 87-01, que crea el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, establece que: “Integralidad: Todas las personas, sin distinción, tendrán derecho a una protección suficiente que les garantice el disfrute de la vida y el ejercicio adecuado de sus facultades y de su capacidad productiva” (sic). Establecida la falta cometida () corresponde a los jueces del fondo determinar cuándo la actuación de una de las partes ha dado lugar a reparación por daños y perjuicios, pudiendo apreciar su dimensión y los efectos que ha ocasionado al reclamante, con poderes discrecionales para fijar el monto para su reparación, lo que escapa al control de casación, salvo cuando dicho monto sea irrazonable o desproporcionado al daño recibido. Asimismo, es de jurisprudencia que la valoración del daño solo es motivo de casación cuando se incurre en desnaturalización o la suma es excesiva o irrisoria, lo que no ocurre en la especie.

21. Al quedar demostrado en la especie, el daño ocasionado al trabajador por parte de su empleador al cotizar a la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), con un salario inferior al devengado por este, comprometió su responsabilidad civil, evaluación que los jueces del fondo hicieron en el ejercicio de las facultades que tienen para determinar el alcance de un daño producto de dicha violación y el monto con el que se repara; que esta Tercera Sala precisa señalar que la suma establecida es razonable y proporcional con la falta cometida por el empleador, cuyo monto resarcitorio no es el que argumenta el recurrente en el medio examinado, razón por la cual no se advierte la falta de motivos argüida por el recurrente, ni vulneración a las aludidas disposiciones legales contenidas en el Código de Trabajo.

22. Continuando con la valoración de los vicios alegados en el medio examinado, la corte a qua determinó que se trató de una terminación de contrato de trabajo por dimisión justificada, por el incumplimiento de una obligación sustancial en la ejecución del contrato de trabajo por parte del empleador, lo cual conlleva la condenación del numeral 3° del artículo 95 del Código de Trabajo, como sanción por los salarios dejados de percibir por el trabajador por la terminación del contrato, de conformidad con las disposiciones del artículo 101 del Código de Trabajo, sin que se advierta con la aplicación de la norma legal y la condena producida por concepto de daños y perjuicios, que se haya incurrido en los vicios denunciados por el recurrente, razón por la cual el vicio examinado carece de fundamento y en adición a los motivos expuestos debe ser desestimado el segundo medio propuesto.

23. Finalmente, el estudio de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte a qua hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

24. De conformidad con lo que establece el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al

pago de las costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la industria de zona franca Alórica Central LLC., contra la sentencia núm. 029-2018-SEN-000249, de fecha 12 de julio de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los Lcdos. Washington Wandelpool R., Yubelka Wandelpool R., Indhira Wandelpool R. y Yulibelys Wandelpool R., quienes afirman avanzarlas satisfactoriamente.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

www.poderjudici